



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3212-2004-AC/TC
LIMA
JUANA SALVADOR ORE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Juana Salvador Oré contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 5 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, solicitando que cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996, N.º 073-97, del 31 de julio de 1997, N.º 011-99, del 14 de marzo de 1999, y N.º 004-00 del 4 de febrero del 2000 que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, así como con el pago de reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada contesta la demanda señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, disponen en forma expresa que la bonificación del 16% no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes del presupuesto de los años 1997 al 2000.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que los propios decretos de urgencia cuya aplicación se solicita disponen que no son de aplicación al Personal que presta servicios en los Gobiernos Locales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que los decretos cuya exigibilidad se invocan establecen expresamente que sus beneficios no son de aplicación a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 2 de autos, se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo estableció el entonces vigente inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, 073-97, 011-99 y 004-00, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se le abone a la demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales.
3. Como ya lo ha expresado este Tribunal, en la STC N.^o 191-2003-AC/TC, “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
4. En concordancia con el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.^o 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable a la demandante la bonificación a que refieren los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, 073-97 ,011-99 y 004-00.
5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del mandamus, requisito indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Ló que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)